

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 17 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00128** de **ÁNGEL MARÍA ROCHA MONTAÑO** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, informando que el apoderado de la parte demandante en tiempo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 26 de enero de 2023, en cuanto rechazó la demanda en contra de la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda respecto del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

El auto objeto de censura encontró que respecto de la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., no se agotó en tiempo, reclamación administrativa, por lo que se concluyó que el suscrito juez no adquirió competencia para conocer proceso alguno en contra de esta entidad.

El recurrente en síntesis afirma que efectuó reclamación administrativa ante la Empresa de Energía de Bogotá – Codensa el 27 de diciembre de 2021, de la que recibió respuesta por parte de María Ximena Phillis Bernal en condición de jefe de relaciones laborales el 3 de febrero de 2022, negando el derecho pensional perseguido. Que el Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP. surge a la vida jurídica el 29 de marzo de 2022, momento para el que ya se había presentado demanda en contra de la otrora Empresa de Energía de Bogotá, a quien había agotado el requisito de procedibilidad.

Para resolver, se debe recordar que de conformidad con el artículo 6 del C.P. del T y de la SS. *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”*, lo que implica llevar al juez con el escrito de demanda, el cumplimiento de tal carga prejudicial. Revisado el escrito de demanda (exp. Digital, archivo 01EscritoDemanda), la parte demandante no acreditó tal deber respecto de ninguna de las demandadas, es por lo que con auto del 19 de julio de 2022 se inadmitió la demanda exigiendo la acreditación del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Empresa de Energía de Bogotá, dado su carácter público.

En la subsanación de la demanda (exp digital, archivo 03SubsanacionDemanda fl. 198), se agrega una foto de pantalla de un correo que tiene como asunto *“Solicitud de reconocimiento y pago de pensión sanción y de jubilación”*, dirigido al correo notificacionesjudiciales@geb.com.co, en la fecha del 26 de julio de 2022, es decir que corresponde a una solicitud elevada 7 días después de que se inadmitiera la demanda y en todo caso, con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo que fácil se concluyó el no agotamiento previo de la reclamación administrativa.

Ahora, solamente con la interposición del recurso, el abogado recurrente allega copia de un derecho de petición, dirigido a *“CODENSA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.”*, con el asunto *“solicitud de*

reconocimiento y pago pensión sanción y de jubilación”, una foto de pantalla de un correo que tiene como asunto “*RADICACIÓN DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN SANCIÓN Y DE JUBILACIÓN*”, dirigido al correo radicacionescodensa@enel.com, de fecha 27 de diciembre de 2021 (exp digital, archivo 05RecursoReposicionApelacion fls. 7 a 23). Frente a lo cual, el despacho además de considerarlo como una acreditación extemporánea del agotamiento de la reclamación administrativa, tales documentos tampoco acreditan el cumplimiento de tal carga procesal, pues es claro que ni a CODENSA, ni a ENEL, según el dominio del correo al que se remitió la solicitud de reconocimiento pensional, corresponde a uno de la Empresa de Energía de Bogotá u Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP., respecto de quienes si era deber agotar la reclamación administrativa. Y la respuesta a la solicitud de pensión de jubilación por parte de Grupo Energía de Bogotá el 27 de octubre de 2022, en criterio de este juzgado, no es otro que la respuesta a la solicitud radicada el 26 de julio de 2022, de la que se hizo alusión párrafos atrás.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto confutado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No REPONER el auto proferido el 26 de enero de 2023, notificado por anotación en el estado del 27 de enero de 2023.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 26 de enero de 2023, por ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral-.

Como quiera que se trata de un expediente digital, no es necesario la expedición de copias.

TERCERO. – Por secretaría ofíciase.

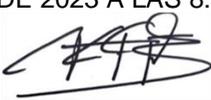
CUARTO. - Se requiere a la parte demandante, dar cumplimiento al ordinal SEGUNDO del auto del 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 58 FIJADO HOY 7 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>
